

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez el presente asunto pendiente de resolver solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 194
RADICACIÓN: 760013103004-2021-00274-00**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Antecedentes

Visto el anterior informe secretarial advierte el despacho que en efecto se encuentra pendiente el proceso pendiente de resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por la entidad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, S.A, a través de su apoderada judicial, quien asevera que se configuró la causal señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En apretada síntesis, se sustenta la solicitud en que la parte demandante al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, no anexó el segundo escrito de subsanación allegado al despacho luego de que el libelo inicial se inadmitiera por segunda vez. En tal sentido, se acusa la violación de lo al respecto indica el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante recorrió el traslado de la nulidad, oponiéndose a su prosperidad, aduciendo, entre otras cosas, lo siguiente: *“revisando lo señalado por esta entidad, se evidencia que se adjuntó al correo electrónico auto admisorio, escrito de demanda, escrito de notificación personal, y por error involuntario se adjuntó escrito de la subsanación presentada en la primera inadmisión. Cabe señalar al despacho que la segunda inadmisión contenía error formal y no de fondo; por lo tanto, considera la suscrita que la entidad conoció de la demanda y su auto de admisión, confirmando su lectura, caso en el cual se configuraría la notificación por conducta concluyente”*

2. Consideraciones

Las nulidades procesales, reguladas en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, *“son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*.¹

El artículo 133 de nuestra obra procesal civil, enlista de manera taxativa las causales de nulidad que pueden proponerse y las consecuencias que acarrea la invalidación de la actuación viciada. El numeral 8, que es en el que se fundamenta la nulidad que aquí se trata, señala que el proceso es nulo en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*

A su turno, el artículo 136 del CGP, señala entre otras causales, que la nulidad se considera saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

En el caso, se advierte que, justamente, se configuró la causal de saneamiento citada, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, e inclusive la parte demandante lo aceptó, con el traslado de la demanda no se anexó la segunda subsanación que fue presentada, ello no vulneró su derecho de defensa, a tal punto, que el mismo día que radicó la solicitud de nulidad que se resuelve, contestó la demanda y llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

De hecho, dentro del expediente no obra prueba acerca de la notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 realizada a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., pues solo fueron aportadas las constancias relacionadas con las otras entidades demandadas (**Archivo 23**).

En ese orden, verificado como está que la demanda fue contestada sin esperar que se resolviera sobre la nulidad y que, en todo caso, la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se notificó por conducta concluyente, se negará lo solicitado.

En ese orden de ideas, se rechazará de plano la solicitud de nulidad, de conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto al escrito mediante el cual la parte demandante descurre la objeción al juramento estimatorio, este se agregará al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Agréguese a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante descurre la objeción al juramento estimatorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **035** DE HOY **28 FEB 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria